

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de los tres últimos párrafos de motivación décima, que se eliminan. Asimismo, se reproducen los razonamientos expresados en los considerandos séptimo y octavo del fallo de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la sentencia impugnada tuvo por probado el vínculo laboral existente entre las partes, que se extendió desde el 1 de mayo de 2014 y hasta el 9 de noviembre de 2018, fecha en la cual fue despedida por inasistencia injustificada a sus labores los días 7, 8 y 9 de noviembre de ese año, y que el día 14, su médico le extendió licencia médica con fecha de reposo desde el 5 de ese mes y año.

En tal entendido, aparece que las ausencias invocadas por la parte demandada, para despedir a la actora, se encontraban medicamente explicadas por la indicación de reposo que se ordenó mediante la licencia médica que le fue extendida, abarcando el periodo de inconcurrencia a sus labores, en razón de ello, resulta imperativo declarar injustificado el despido del cual fue objeto, y hacer lugar a las indemnizaciones consecuentes, conforme la manera que se dirá.

Segundo: Que, por otro lado, con el mérito de la documentación consistente en contrato de trabajo de la actora, certificados de cotizaciones y liquidaciones, se establece que su última remuneración mensual ascendió a la suma de \$360.000.- Por lo demás, corresponde a la suma señalada por la parte demandante en su libelo inicial, la cual no fue controvertida por la demandada, por lo cual, se debe entender por reconocida.

Tercero: Que, por otra parte, el fallo de base, en aquello que no fue afectado por la decisión de invalidación, concluyó la improcedencia de la nulidad del despido, al acreditarse la circunstancia de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales. Por otro lado, tuvo por establecido que la parte demandada le adeuda a la actora la suma de \$1.028.400.- por concepto de feriado impago. Finalmente, también tuvo por acreditado el régimen de subcontratación en el cual se desempeñó la demandante, y la consiguiente responsabilidad solidaria que le cabe a la empresa Diwatts S.A. por dicha circunstancia,

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:



I.- **Se acoge** la demanda interpuesta por doña Nury Aurora Fuentes en contra de Master Clean SpA, declarándose injustificado el despido de que fue objeto; en consecuencia, se condena a la demandada a pagar:

a) La suma de \$360.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) El monto de \$1.800.000 a título de indemnización por cuatro años de servicios y fracción superior a seis meses;

c) Y, por concepto de recargo, la suma de \$1.440.000, en mérito de la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Conforme se resolvió en la parte no invalidada del fallo de base, se mantiene la condena por la suma de \$1.028.400.- por concepto de feriado adeudado.

III.- Se da lugar a la demanda por responsabilidad en régimen de subcontratación respecto la empresa principal Diwattss S.A., la cual deberá responder solidariamente de todas las prestaciones antes referidas.

IV.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Se condena en costas al demandado.-.

Regístrese y devuélvase.

Nº 23.163-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firma el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinte.



En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

